

**REF.: DECLARATIVO - VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO**

RAD. No.700013103002-2020-00040-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 17 de septiembre de 2020 que rechazó por no haberse subsanado, la demanda promovida por (i) **DOLYS MARGOTH PAYARES ARCIA**, identificada con C.C. No. 64.557.112 (Madre), (ii) **LEONARDO ANTONIO MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 92.499.680 (Padre), (iii) **LEONARDO FABIO MEJIA PAYARES**, identificado con C.C. No. 92.642.546 (Hermano), contra la empresa (i) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860.524.654-6 y contra las personas naturales (ii) **YOVANNY MANUEL CARMONA CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 92.547.194 (conductor del vehículo automotor de placas WHP-250) y (iii) **JUAN RAMÓN MORA BALLESTAS**, identificado con la C.C. No. 1.063.134.873 (Propietario automotor de placas WHP-250), que fue notificado por estado el día 18 de ese mismo mes y año, propuesto por el apoderado de los demandantes dentro del término de ejecutoria, el día 23 de esa calenda, ya que existe legitimidad, y es susceptible el citado auto del recurso formulado.

El apoderado judicial demandante afirma haber presentado en la fecha del 31 de agosto de 2020, escrito mediante el cual pretendía subsanar las falencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda dada con auto del 26 de agosto de 2020; como quiera que no había sido subido a TYBA los documentos enviados por el apoderado recurrente al correo del juzgado, procede su evaluación para determinar que se encuentren debidamente subsanadas las diferentes falencias constitutivas de inadmisión planteadas en el auto fechado 26 de agosto de 2020, que haya lugar a la admisión, de la siguiente forma:

- Frente a la incongruencia existente entre los valores indicados en el capítulo de pretensiones dinerarias por cada demandante, consistente en perjuicios morales y vida de relación, con la sumatoria, de los capítulos de Pretensiones y el de

Competencia y Cuantía: Se verifica que la parte demandante en el escrito de subsanación determinó como suma idéntica consolidada en el capítulo de Pretensiones, Cuantía y Competencia, consistente en DOSCIENDOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290'000.000,00).

- Frente a la acreditación de la situación socioeconómica de los demandantes, soporte para el amparo de pobreza, conforme lo indica la sentencia T-339 de 2018 de la Corte Constitucional: Se manifestó que se aporta la factura del estado de deuda por el servicio público de energía eléctrica que ubica la vivienda de los actores en ESTRATO 2, considerándose tal documento como prueba sumaria que permite establecer que la situación socioeconómica de los actores no es buena.

- Frente a la titularidad del vehículo automotor del cual se pide medida cautelar de inscripción de demanda: La parte demandante aporta el Historial Vehicular e Historial de Propietarios del vehículo de placas WHP-250, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito, llevado por el Ministerio de Transporte Nacional, en donde se puede verificar que su propietario es el demandado JUAN RAMON MORA BALESTAS.

- Frente a la falencia consistente en haber establecido el domicilio y dirección para notificaciones, la misma dirección y correo electrónico del apoderado demandante: La parte demandante indicó la dirección física para notificación personal de los demandantes la Calle 29 No. 4B-22 del Barrio El Cortijo del municipio de Sincelejo, y los respectivos correos electrónicos de cada uno de ellos, siendo diferentes al de su apoderado judicial.

Como quiera que nuestra legislación procesal civil ha constituido el recurso de reposición para que el mismo juez que profirió una decisión la revoque o modifique, y únicamente respecto a la providencia que tengan el carácter de auto y no estén vedadas de la interposición del recurso, por lo que la regla general es la procedencia del mismo, como acontece en el asunto que ahora se estudia, y de allí su estudio, sin el traslado previo que dispone el artículo 319 del C.G.P., por no estar integrada litis alguna, y por tanto no tener aún contraparte a quien surtirlo.

Una vez examinado el documento de subsanación aportado por la parte demandante, se encuentra acreditada la subsanación de los defectos señalados

en el auto de inadmisión fechado 26 de agosto del presente año, siendo este juzgado competente, por la cuantía, el domicilio de las partes y haberse acreditado la situación socioeconómica de los demandantes para la concesión del amparo de pobreza solicitado y haberse subsanado la falencia correspondiente a la acreditación del dominio del vehículo automotor del cual se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda para exonerarse del agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, procede la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 368 y ss del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado 17 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda, conforme a lo considerado en este proveído al haberse subsanado.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO** para el consecuente pago de perjuicios extra patrimoniales de orden moral, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2019 a la altura de LA AVENIDA ARGELIA Calle 32 con Carrera 6H en el municipio de Sincelejo, en el que colisionaron los vehículos de placas WHP-250 y RIN-15, accidente que ocasionó la muerte de **LARRYS STIVENG MEJIA PAYARES (qepd)**, quien conducía la motocicleta de placas RIN-15, presentada por el Dr. Jesús David Padilla Padilla, en calidad de apoderado de los demandantes **DOLYS MARGOTH PAYARES ARCIA**, identificada con C.C. No. 64.557.112 (Madre), **LEONARDO ANTONIO MEJIA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 92.499.680 (Padre), **LEONARDO FABIO MEJIA PAYARES**, identificado con C.C. No. 92.642.546 (Hermano), contra la empresa aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860.524.654-6 y contra las personas naturales **YOVANNY MANUEL CARMONA CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 92.547.194 (conductor del vehículo automotor de placas WHP-250) y **JUAN RAMON MORA BALLESTAS**, identificado con la C.C. No. 1.063.134.873 (Propietario automotor de placas WHP-250), que presuntamente colisionó a la motocicleta conducida por la víctima fatal **LARRYS STIVENG MEJIA PAYARES (qepd)**.

TERCERO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Una vez se reporte al juzgado por el demandante la materialización de la medida cautelar y el envío de la copia de la demanda y sus anexos así como el escrito de subsanación a los demandados con los soportes pertinentes, súrtase por secretaría estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados persona jurídica **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a las personas naturales **YOVANNY MANUEL CARMONA CONTRERAS** y **JUAN RAMON MORA BALLESTAS**, del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se reporta en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@solidaria.com.co , anexado con la demanda, al que se adjuntará copia de esta providencia. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada plural por el término de veinte (20) días.

QUINTO: **EMPLAZECE** al demandado **JUAN RAMON MORA BALLESTA**, para que comparezca a este proceso a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y estar a derecho dentro del término de quince (15) días después de surtida la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme el artículo 5 del ACUERDO N°PSAA14-10118, el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Súrtase por secretaría el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias correspondientes en TYBA.

SEXTO: Concédasele amparo de pobreza a los demandantes **DOLYS MARGOTH PAYARES ARCIA**, identificada con C.C. No. 64.557.112 (Madre), **LEONARDO ANTONIO MEJIA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 92.499.680 (Padre), **LEONARDO FABIO MEJIA PAYARES** (Hermano), de acuerdo al artículo 151 y ss del C. G. P., con lo cual quedan exonerados, entre otras, a prestar la

caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, por el pedido a través de su apoderado judicial.

SEPTIMO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de la Secretaria Municipal de Transporte y Transito de la ciudad de Sincelejo (Sucre), del vehículo automotor identificado con la placa **WHP250**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Chevytaxi, Carrocería Hatch Back, Modelo 2018 y de color Amarillo urbano de propiedad del demandado **JUAN RAMON MORA BALLESTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1063134873, de conformidad con el literal b) del artículo 590 del C. G. P. Ofíciase en la forma y términos del artículo 591 del C.G.P.

OCTAVO: **ACTUALÍCESE** por secretaría los datos de contacto de todos los demandantes en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECMJDM/

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5698c09e764bfc421a29f4e329ad8f1ce45708efd73da84ae3e5be24f6adce9b**

Documento generado en 28/10/2020 06:07:33 p.m.